

Colima, Colima, a dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis¹.

Resolución que reconduce la vía del Recurso de Revisión a Juicio Electoral expediente **JE-07/2026**, y, admite el medio de impugnación promovido por la **C. Gicela Ruiz Gómez** para controvertir el Acuerdo aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima², el pasado veintiocho de agosto, relativo al expediente CDQ-CG/PES-11/2026, por el que determinó el desechamiento de plano de la denuncia presentada el veintisiete de agosto.

ANTECEDENTES:

I. Contexto. De los hechos narrados por la Actora y de las constancias que integran el expediente del juicio que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Denuncia. El veintisiete de agosto, la Actora presentó escrito de denuncia en contra de la C. Rosa María Bayardo Cabrera y del Partido Político Morena, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral anticipado, derivado de manifestaciones públicas mediante las cuales la denunciada se ostenta expresamente como candidata, realizadas y difundidas fuera del período legal de campañas.

2. Acuerdo de desechamiento. El veintiocho de agosto, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió el Acuerdo por el que determinó desechar la denuncia al considerar que no se advierten elementos indiciarios mínimos que permitan sostener razonablemente la posible actualización de las infracciones en materia electoral denunciadas.

3. Demanda. El cuatro de septiembre, la Actora presentó una demanda de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

4. Publicitación del medio de impugnación. El siete de septiembre, mediante Cédula de Publicitación fijada en los estrados del Instituto Electoral del Estado, se hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación, a efecto de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas,

¹ En adelante, entiéndase las fechas como referentes al año 2026, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo Instituto Electoral.

comparecieran los interesados al presente juicio, sin que haya comparecido tercero interesado.

5. Remisión del medio de impugnación. El once de septiembre, se recibió en este Tribunal Electoral el Oficio IEEC/CDQA-073/2026, signado por el Lic. José Alfredo Gutiérrez Ramírez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas, con el que hace llegar el medio de impugnación que hace valer la C. Gicela Ruiz Gómez, al que acompañó el expediente original formado con motivo de la demanda, con sus anexos correspondientes, la publicitación del medio de impugnación y el informe circunstanciado respectivo.

II. Trámite Jurisdiccional.

1. Radicación del Juicio Electoral y turno a la Secretaría General de Acuerdos. Mediante auto dictado el once de septiembre, se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JE-07/2026**; y, turnar los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que se procediera conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

2. Certificación de requisitos de ley. El catorce de setiembre, la encargada del despacho de la Secretaría General de Acuerdos, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el juicio que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

III. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral Local, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido por la C. **Gicela Ruiz Gómez** para

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

impugnar el Acuerdo aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima⁴, el pasado veintiocho de agosto, relativo al expediente CDQ-CG/PES-11/2026, por el que determinó el desechamiento de plano de la denuncia presentada el veintisiete de agosto; al considerar que se violenta en su perjuicio el principio de legalidad al incurrir en una falta de motivación el controvertido Acuerdo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo sexto, fracción VI y 78, incisos A, párrafo primero y C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1, 2, 3 y 7, párrafo tercero, inciso a), p) y x) y 8, párrafo tercero del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como, en la **Jurisprudencia 14/2014** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Reencauzamiento.

a) Regulación del Juicio Electoral.

Es importante señalar que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, y, para cumplir con lo mandado por la **Jurisprudencia 14/2014**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”**.⁵, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud las controversias planteadas, ha determinado que el **Juicio Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación competencia de este Tribunal previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, el Recurso de Apelación, el Juicio de Inconformidad y el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

⁴ En lo sucesivo Instituto Electoral.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

De ahí, que el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, dado que su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios; pero que se sujetará a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los referidos medios de impugnación existentes en la mencionada Ley de Medios.

Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal Electoral en las resoluciones dictadas en los expedientes de los Juicios Electorales JE-01/2020, JE-02/2021 al JE-09/2021, JE-01/2022, JE-02/2022, JE-02/2023, JE-01/2024, JE-01/2025 y acumulado, JE-03/2025 y acumulados, mismos que constituyen un hecho notorio que puede ser invocado de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley de Medios.

Por lo que, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita y el derecho a la tutela judicial efectiva del justiciable, que salvaguarda el artículo 17 Constitucional lo procedente es reencauzar el Recurso de Revisión a Juicio Electoral, lo que se encuentra permitido, incluso mandado por la **Jurisprudencia 9/12** de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.⁶

Ello en razón de que si bien es cierto que el artículo 50. de la Ley de Medios dispone que el sistema de medios de impugnación estatal en materia electoral, se integra con los Recursos de Revisión y de Apelación, así como, el Juicio de Inconformidad y el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral; también lo es que los artículos 50 y 51 de dicho instrumento legal, regula la procedencia específica del Recurso de Revisión, los que establecen que será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales, siendo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el competente para resolver dicho recurso.

Por lo que es evidente, que la controversia planteada no puede ser impugnado mediante el Recurso de Revisión previsto en la Ley y artículos señalados con anterioridad, toda vez que, en el presente asunto la autoridad

⁶ Visible en la Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 635-637.

responsable no es un Consejo Municipal Electoral, sino la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral, quien además es competente para conocer y sustanciar los Procedimientos Especiales Sancionadores por conductas sancionables en materia electoral, de conformidad a lo establecido por los artículos 304 y 317 del Código Electoral del Estado de Colima; y, que para el caso lo es la posible comisión de actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral anticipado de una ciudadana.

TERCERA. Requisitos generales de procedencia.

De las actuaciones se desprende que la demanda del Juicio Electoral cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o., fracción V, 11, 12 y 21 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la Actora, señaló domicilio en la capital del Estado para recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como el correo electrónico gicelahd@gmail.com para tal efecto; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; y, se hace constar la firma autógrafa de la promovente; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió de manera oportuna, esto es dentro del plazo legal de los cuatro días hábiles, dado que el acto recurrido, consistente en el Acuerdo aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral, se emitió el veintiocho de agosto y se notificó el treinta y uno de agosto, por lo que, el plazo para controvertirlo comprendió los días uno, dos, tres y cuatro de septiembre; y, la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de septiembre.

c) Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, en términos del artículo 9o., fracción V de la Ley de Medios, ya que el juicio que nos ocupa fue promovido por la C. Gicela Ruiz Gómez, por su propio derecho, quien se ve lesionado en sus derechos por el acto reclamado. De ahí

que, se considere que cuenta con legitimación e interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional electoral local.

e) Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

CUARTA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral, no advierte que, el recurso que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., incisa a) y 26, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se reconduce la vía del Recurso de Revisión interpuesto a Juicio Electoral, promovido por la **C. Gicela Ruiz Gómez**, para controvertir el Acuerdo aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, el pasado veintiocho de agosto, relativo al expediente CDQ-CG/PES-11/2026, por el que determinó el desechamiento de plano de la denuncia presentada el veintisiete de agosto; por las razones expuestas en la Consideración SEGUNDA de la presente resolución.

SEGUNDO. Fórmese y regístrese en el Libro de Gobierno el Juicio Electoral con la clave y numero **JE-07/2026**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

TERCERO. Se admite el Juicio Electoral expediente **JE-07/2026** promovido por la **C. Gicela Ruiz Gómez**, para controvertir el Acuerdo aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, el pasado veintiocho de agosto, relativo al expediente CDQ-CG/PES-11/2026, por el que determinó el desechamiento de plano de la denuncia presentada el veintisiete de agosto.

Notifíquese personalmente a la Actora en el domicilio o a través del correo electrónico gicelahd@gmail.com señalados para tal efecto; **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto del Licenciado José Alfredo Gutiérrez Ramírez, Consejero Presidente de la citada comisión, en su domicilio oficial; **en los estrados** y en la **página electrónica** de este Tribunal Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrados José Luis Puente Anguiano (Presidente), Guillermo de Jesús Navarrete Zamora y la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco, quienes actúan con la encargada de despacho de la Secretaría General de Acuerdos Roberta Munguía Huerta, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA**
Magistrado Numerario

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Encargada de despacho
de la Secretaría General de Acuerdos